



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad.23 001 31 10 003 2020 00 039 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada señora YENY PEÑA PALOMINO, toda vez, que no ha podido notificarla.

Por ser procedente, la judicatura ordenará emplazar a la demandada señora YENY PEÑA PALOMINO. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

EMPLÁCESE a la señora YENY PEÑA PALOMINO identificada con la C.C. No. 50.860.181 inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb9c9f04e6f3876f63c91461b228be80dcbda99a9756f91250405aee3f58d**

Documento generado en 14/02/2023 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 01 2021 00 217 00, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial que precede el demandado solicita se le informe el estado de la obligación se le indique el monto restante para pagar y finalizar la obligación en caso de este finalizada se dé por terminado el proceso indica que tiene ánimo conciliatorio en pro de cancelar el remanente y agrega que tiene otros 3 hijos que alimentar y darles calidad de vida.

#### CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia de ello, sería del caso abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto. Por otro lado, tenemos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito es una carga de las partes a través de sus apoderados, en el caso que ahora ocupa nuestra atención las partes no han presentado la liquidación del crédito. No obstante lo anterior, la judicatura con el objeto de ser más garantistas y haciendo uso de los poderes que la ley le otorga con el objeto de preservar el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho al mínimo vital del demandado, se ocupará de revisar el sistema Tyba, para determinar los procesos que la señora YENNIFER GONZALEZ TABOADA ha promovido en contra del memorialista y que han cursado en esta célula judicial y se determina que existen tres procesos en contra del señor ALEXI URANGO PACHECO así: Proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el No 23 001 31 10 003 148 2020 00, proceso VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE

HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2020 165 00 y proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2021 00 217 00, En los citados proceso se han decretado medidas cautelares así:

En el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS se ordenó como alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado, y mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2021 como cuota de alimentos a favor de las menores hijas el 20% del salario devengado por el demandado previas deducciones de ley y cuotas extraordinarias por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre.

En el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO se decretó el embargo de las cesantías prestaciones sociales del demandado, los dineros que tenga el demandado en las cuentas de corrientes de ahorro y Cdts de los bancos de la ciudad y el secuestro de mejoras, y el embargo de cinco hectáreas de siembras de ñame, posteriormente se ordenó levantar la medida cautelar que recaía sobre la cuenta del Banco BBVA, y en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se decretaron las siguientes medidas cautelares embargo y retención del 30% del salario mensual recibido por el demandado.

Así las cosas, se hace necesario examinar exhaustivamente la relación de los depósitos judiciales por concepto de descuentos del salario del demandado y los provenientes de embargo en cuenta bancaria cuyo titular es el ejecutado, de lo cual se colige lo siguiente: se han descontado en total la suma de \$27.317.768,03 de los cuales se han entregado a la señora YENNIFER GONZALEZ TABOADA la suma de \$17.896.855,00 y al señor URANGO PACHECO la suma de \$5.288.549, dineros procedentes del embargo de la cuenta de ahorros del banco BBVA, por haberse levantado la medida cautelar y ordenado la entrega dichos dineros al demandado. Y se encuentra pendiente por pagar la suma \$4.132.364,00.

La judicatura para un mejor proveer ordenará oficiar a la Secretaria de Educación Departamental a efectos de que nos indiquen en atención a qué número de oficio y radicado corresponden los descuentos que se vienen realizando al ejecutado y a que conceptos obedecen (salario o prestaciones sociales). Lo anterior para tener claridad respecto a qué proceso corresponden los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago y a cuál de las partes debe ser autorizada su entrega.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental a efectos de que nos indiquen en atención a qué número de oficio y a que proceso corresponden los descuentos que vienen realizando al ejecutado y a que conceptos obedecen (salario o prestaciones sociales). Asimismo nos indique el monto del salario y de las prestaciones sociales del demandado correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

2º SUSPENDER la entrega de depósitos judiciales a la demandante hasta tanto se determine a través de la información solicitada a la Secretaria de Educación Departamental a quien corresponden los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por pagar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604cef48a4a2811533dc6855526761572c95de0b133b968369472151040bc1b9**

Documento generado en 14/02/2023 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 036 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN ROBERTO GALEANO BERNAL por acción instaurada por el joven DAVIS LINK GALEANO OSORIO el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE la liquidación del crédito (art 446 C.G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia

**Monteria - Cordoba**

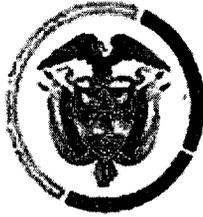
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5c41092be2e8a1fcd857e2ea1865022f191c7ffba2e5422ffb8035c48ef40**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Febrero 14 de 2023

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Febrero Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la libelista debe totalizar y cuantificar de manera precisa y concreta las sumas adeudadas por el ejecutado. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA DEL PILAR ORDUZ SOTAQUIRA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

**3°.- RECONOCER** a la abogada **MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA** identificada con C. C. N° 52.164.797 y portadora de la T. P. N° 112.298 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **GLORIA DEL PILAR ORDUZ SOTAQUIRA** para los fines y términos del

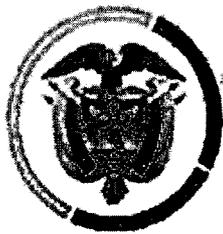
**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00001 - 2023 - 00 hoy 14 de Febrero de 2023.*

E.C.L.



**SECRETARIA.** Montería, Febrero 14 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL SOCORRO PICO GALARCIA** contra el señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como Parcela 5 ubicado en la vereda Florisanto, corregimiento de las Palomas del municipio de Montería, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 66541**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Ofíciase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

**6°.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como Parcela 5A ubicado en la vereda Florisanto, corregimiento de las Palomas del municipio de Montería, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 66542**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Ofíciase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

**7°.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como Lote ubicado en el municipio de Montería, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 79016**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Ofíciase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

8°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como LONDRES LOTE COMUNITARIO ubicado en el municipio de Montería, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 24127**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Oficiase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

9°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como LOTE COMUNITARIO ubicado en el municipio de Montería, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 66545**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Oficiase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

10°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como corregimiento La Ceibita en Martínez ciudad de Cereté Lote 2. ubicado en el municipio de Cereté, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **143 – 39485**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Oficiase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Cereté.

11°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como dirección no registrada, ubicado en el municipio de Cereté, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **143 – 40165**, en cabeza del demandado señor **FREDY FRANCISCO GARCIA YANEZ**. Oficiase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Cereté.

12°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

13°.- **RECONOCER** al abogado **ANDRES DAVID ANDRADE MARTINEZ** identificado con la C. C. N° 1.140.874.299 y portador de la Tarjeta Profesional N° 312.630 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO PICO GALARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00002 - 00 hoy 14 de Febrero de 2023.*